



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de diciembre de 2024.

Nota C-271-24

Señora

Aurora Del Pilar Castro de Ardila

Ciudad.

Ref.: Ejercicio simultáneo de un cargo político partidista y un cargo público. Manejo del subsidio Post electoral.

Señora Castro de Ardila:

Damos respuesta a su memorial sin fecha, recibido en este Despacho el 14 de noviembre de 2024, mediante el cual solicita a esta Procuraduría emita su opinión con relación al ejercicio simultáneo del cargo de Ministro de Estado y un cargo (Secretaría) dentro de la estructura organizativa de un partido político; e igualmente, sobre la viabilidad jurídica de que un Ministro de Estado administre dos fondos públicos (El subsidio electoral y el presupuesto institucional).

Al respecto, debo indicarle que el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, situación que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que quien consulta es un particular y no un servidor público; no obstante, con fundamento en el numeral 6, del artículo 3 ibídem, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, respecto a lo consultado.

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a su primera interrogante, sobre la viabilidad jurídica del ejercicio simultáneo del cargo de Ministro de Estado y un cargo (Secretaría) dentro de la estructura organizativa de un partido político, debo indicar que de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política, *“Los Ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.”*

Los artículos 196 y 197, también del dicho texto constitucional, contemplan los requisitos e incompatibilidades del cargo, siendo que entre éstas últimas no figura el ocupar un cargo dentro de la estructura organizativa del partido político al cual pertenezca un Ministro de Estado.

De allí que pueda entenderse que el ejercicio simultáneo del cargo de Ministro y otro, de carácter partidario, no necesariamente resulta incompatible. Ello, sin perjuicio del deber del servidor público de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, conforme al cual, *“Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades (...)”* y a lo indicado en la parte final del artículo 303 constitucional, que les prohíbe *desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo*.

En lo que corresponde a la viabilidad jurídica de que un Ministro de Estado administre dos fondos públicos (El subsidio electoral y el presupuesto institucional) es pertinente indicar que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N°5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, dicha excerpta tiene por objeto regular el funcionamiento del Tribunal Electoral como organismo estatal autónomo e independiente de los Órganos del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, con facultad constitucional para formular su presupuesto y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado, así como para cumplir con las demás facultades que consagra la Constitución Política y la ley.

Por su parte, el artículo 5 de la mencionada Ley N°5 de 2016, establece las materias sobre las cuales el Tribunal Electoral tiene *atribuciones específicas*; siendo una de ellas, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2, lo relativo a la *“Organización electoral”*. En esta materia, de conformidad con el numeral 14 del artículo 7 de la aludida Ley N°5 de 2016, es función del Tribunal Electoral, ***“Administrar y auditar el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos de libre postulación.”*** (Énfasis suplido)

El Texto Único del Código Electoral, publicado en la gaceta Oficial N°29482-A de 22 de febrero de 2022, contempla en su Título V, lo concerniente a los *“Gastos y Facilidades Electorales”*. Los artículos 214, 218, 219, 221 y 222, contenidos en el Capítulo I *“Gastos”*, Sección 2ª *“Financiamiento Público”* de dicho cuerpo normativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 214. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.” (Énfasis suplido)

“Artículo 218. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. (...).
2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 216, se dividirá en 60% para gastos de funcionamiento y 40% para gastos de capacitación, y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

(...)

El monto correspondiente a capacitación se destinará para:

- a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos (...). De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, (...).

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.” (Énfasis suplido)

“Artículo 219. Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/.5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.”

“Artículo 221. El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público establecido en este capítulo para asegurar su eficacia. (...)”

“Artículo 222. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político. (...).”

De la normativa citada se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

1. El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación.
2. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos.
3. El 40% del aporte en base a lo votos se destinará a gastos de capacitación; y de ese porcentaje, se destinará un mínimo de 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.
4. Estas sumas son entregadas al Partido Político trimestralmente en cinco anualidades iguales.

5. El partido político (que haya recibido más de cinco mil balboas) deberá sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, la totalidad de los gastos incurridos.
6. Corresponde al Tribunal Electoral reglamentar, fiscalizar y auditar el manejo de estos fondos por los partidos políticos.
7. La Secretaría de la Mujer o su equivalente, en un partido político, ejerce un rol de "coordinación" con relación a estos fondos.

Por último, me permito indicarle que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11 de la aludida Ley N°5 de 2016, es función del Tribunal Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria y jurisdiccional, "Interpretar *privativamente* la Ley electoral y resolver las controversias de su aplicación." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, de albergar usted alguna duda adicional con relación a la interpretación o el alcance de las normas jurídicas anteriormente citadas, la misma deberá ser dirigida a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral.

De esta manera damos respuesta sobre el tema objeto de su consulta; reiterándole igualmente que la orientación ofrecida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc
C-243-24